Resolución de Gerencia General N° 070-2023-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 14 de abril de 2023

EL GERENTE GENERAL;

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 023-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 14 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, Expediente N° **25-2022**, en el cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, remitió el Informe de Precalificación N° 023-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 14 de abril de 2023, por lo que, corresponde a este Despacho actuar en calidad de Órgano Instructor del PAD, en ese sentido procedo a emitir el presente Acto que determina el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado y modificado por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · PARQUE DE LAS LEYENDAS · GERENCIA GENERAL · MML

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON**, quien tuvo la condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se ha realizado el análisis de los hechos denunciados y se ha determinado que el presunto responsable habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Que, mediante Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

EL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA, SUSCRIBIÓ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCEDER A TERCEROS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OMITIENDO REALIZAR PROCESOS DE ADJUDICACIÓN; ASIMISMO, TRES (3) DE LOS CONVENIOS NO CONTABAN CON LA FICHA TÉCNICA QUE ESTABLECE EL PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OTORGÁNDOLES ASIMISMO UN PERIODO DE GRACIA POR ALQUILER DE ESPACIOS, A PESAR DE LAS SITUACIONES ADVERSAS COMUNICADAS POR EL OCI, AFECTANDO LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, IMPARCIALIDAD, TRATO JUSTO E IGUALITARIO.

Que, de la documentación vinculada a la suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros desde el periodo de 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, se advierte que el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (en adelante "PATPAL-FBB") suscribió cinco (5) "convenios de colaboración" con las empresas: Pimpollo World LLCC Producciones S.A.C., Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila y con los señores José Luis Padilla Padilla y Mario Antenor Santana Pacheco, y un (1) "convenio de cooperación interinstitucional" con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C., omitiendo realizar procesos de adjudicación y efectuar la valorización comercial de cada espacio usufructuable por un perito tasador acreditado; asimismo, tres (3) convenios, no contaban con la ficha técnica que establece el Plan de Espacios Usufructuables, y a los otros tres (3) se les otorgó un periodo de gracia exentos de pagos por alquiler de espacios usufructuables hasta que recuperen el monto de la inversión; no obstante, de haber sido alertados de dichos incumplimientos por el Órgano de Control Institucional (en adelante "el OCI") del PATPAL-FBB mediante el Informe de Hito de Control N° 001-2021-0C1/0241-SCC;

Que, la comisión auditora ha advertido esta irregularidad que pone en riesgo el logro de los objetivos, identificando al servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON,** en su condición de Gerente de Promoción , Comunicación y Atención al Cliente y de acuerdo con el resultado de la evaluación realizada de los actuados se aprecia que el servidor referido se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en los actos siguientes:

- Por haber emitido opinión favorable para la suscripción de un convenio de cooperación con MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, **a través del Memorando Múltiple N° 019-2020/GPCA,** sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB *"Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"* en concordancia con la Directiva Nº 005-2006-*PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"*, respecto a las condiciones que debe cumplir el **Informe Técnico** , a la modalidad del convenio.

- Por haber visado el convenio de colaboración entre el PATPAL-FBB y MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, sin tener en cuenta que la modalidad de convenio de colaboración no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB *"Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"*

en concordancia con la Directiva Nº 005-2006-*PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda".*

- Por haber inobservado el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de colaboración suscrito con MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado).
- Por haber trasgredido el ROF de la entidad al emitir opinión respecto al convenio, función que no se encuentra establecido dentro de sus funciones.

De los medios probatorios:

- En mérito al Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SC; con lo cual se acredita su participación en el hecho irregular en su calidad de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB.
- En mérito al Memorando Múltiple N° 019-2020/GPCA, de fecha 17/07/2020, con lo cual se acredita la opinión favorable para la suscripción del convenio con MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO
- En mérito de la Directiva N° 005-2006-PATPAL y la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB; con lo cual se acredita el procedimiento a seguir para la celebración de los convenios.
- En mérito del Plan de Espacios Usufructuales; con lo cual se acredita la inobservancia de la ficha técnica y la valorización comercial en el convenio suscrito.
- En mérito al Convenio de Colaboración entre PATPAL-FBB y MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO; con lo cual se acredita la visación por parte del Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, otorgando la conformidad para la suscripción del respectivo convenio.
- En mérito de la Ordenanza N° 2129, que aprueba el Reglamento d Organización y Funciones –ROF de la entidad; con lo cual se acredita las funciones establecidas para la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB.

Que, bajo este contexto normativo, de la revisión del **Exp. N° 25-2022**, considerando que el presunto hecho infractor que será materia de imputación contra el servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON,** se habría materializado el el **17 de julio de 2020,** a través del Memorando Múltiple N° 019-2020/GPCA, por lo que, al ser con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario le es aplicable las normas sustantivas y procedimentales de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, la conducta del servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, habría vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

  Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

El deber de responsabilidad que la servidora no desarrollo a cabalidad se encuentra en:

- **Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**
  Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
  a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **Ordenanza N° 2129, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**

  DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES INTERNAS Y EXTERNAS
  Artículo 62.- De acuerdo a sus fines el PATPAL FBB mantiene relación con los órganos competentes del Estado, así como con instituciones privadas destinadas al fomento y promoción de actividades científicas, medioambientales y culturales en general. Está facultado a mantener relaciones con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, con el propósito de gestionar y efectuar operaciones de crédito, de cooperación técnica y financiera internacional y a formalizar suscripción de contratos y convenios con arreglo a las normas vigentes. Los servidores públicos de la entidad coordinan acciones entre su mismo nivel y en niveles distintos por expresa disposición superior. Los servidores públicos de confianza de la entidad coordinan y ejecutan acciones en el ámbito de su competencia y por necesidades de servicio, con funcionarios de instituciones públicas o privadas según corresponda de acuerdo a Ley. Corresponde a los Gerentes representar al Gerente General en cualquier tipo de comunicación exterior previa coordinación con la Gerencia General siempre y cuando se desprenda de sus funciones.

  GERENCIA DE PROMOCIÓN, COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN AL CLIENTE

  Artículo 53.- De la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente La Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente es el órgano encargado de supervisar la planificación, organización, dirección y control de la cartera y tarifario de servicios, así como, de la investigación de mercado y análisis del consumidor, así como de las estrategias de promoción y difusión de los servicios del PATPAL FBB, en coordinación con las unidades orgánicas responsables de los servicios que se brindan de manera directa a los clientes de la entidad. Asimismo, es responsable de velar por la adecuada atención de los clientes del PATPAL FBB, en coordinación con las unidades orgánicas responsables de los servicios que se brindan de manera directa a los clientes de la entidad.

- **Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda"**
  IV Disposiciones Generales
  4.1 Concepto
  "Los Convenios de Cooperación Interinstitucional son acuerdos de carácter técnico suscritos entre Entidades Públicas y/o Privadas y el PATPAL – Felipe Benavides Barreda (...)".

- **Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas Generales para el Usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda"**
  VII Disposiciones Generales
  (...)
  7.2 De la Clasificación de los Espacios y la Modalidad de Adjudicación para el Usufructo.
  (...)
  7.2.2. Modalidades de Procedimientos de Adjudicación para el Usufructo de acuerdo al Tipo de Espacio.
  1. Subasta Pública (...)
  2. Arrendamiento Directo (...)
  3. Arrendamiento Temporal (...)
  4. Convenio de Cooperación Interinstitucional (...)
  (...)
  8.6. Procedimiento de Usufructo por Convenio.
  "El procedimiento de usufructo mediante la modalidad de Convenio se regirá de acuerdo a la Directiva que regule los convenios en el PATPAL-FBB.
  Los espacios señalados en el Plan de Usufructos son pasibles de Convenio en la medida en que se encuentren disponibles".

- **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML**, que aprueba el
  PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES.
  II Lineamientos, Estrategias y condiciones Generales
  II.1. Lineamientos
  4. Efectuar la valorización de los espacios usufructuables del PATPAL-FBB, mediante la contratación de los servicios de un perito tasador debidamente acreditado, conforme a las normas y procedimientos correspondientes.
  III Condiciones Técnicas de los Espacios Usufructuables (zonificación, clasificación, valorización...).
  Valorización.- El valor comercial de cada espacio usufructuable se encontrará determinado por una tasación la cual será efectuada por un perito valuador colegiado. Dicha tasación formará parte del presente Plan.
  Se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito tasador estudia el bien, analiza y dictamina sus cualidades y características (...) para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del Reglamento nacional de Tasaciones.

  IV Fichas Técnicas
  Son los documentos que contienen el conjunto de datos técnicos que cada espacio usufructuable para operar de manera eficiente, entre los que se encuentran: ubicación, área, límites, aforo, áreas de seguridad, características técnicas de los espacios, entre otros (...).

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.**

  Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión:
  5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
  (...)
  c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.

- **LEY Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** publicado el 11 de abril de 2001 y modificada con el Decreto Legislativo Nº 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.
  (...)
  Subcapítulo III
  Colaboración entre entidades
  (...)
  Artículo 77 Medios de colaboración interinstitucional
  (...)
  77.3, Por los **convenios de colaboración,** las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y **con cláusula expresa de libre adhesión y separación.**

- **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.
  (...)
  Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional
  (...)
  88.3. Por los **convenios de colaboraci6n,** las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y **con cláusula expresa de libre adhesión y separación.**

- **REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES,** aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 172-2016-VIVIENDA publicado el 23 DE JULIO DE 2016 Y modificado mediante Resolución Ministerial Nº 424-2017-VIVIENDA, publicado 03 de noviembre de 2017.
  (...)
  Capitulo III Tasación del terreno
  (...)
  Artículo 24.- Determinación de los valores comerciales de mercado de terreno urbano
  Los valores comerciales de mercado se determinan en base a la comparación demuestras de mercado inmobiliario de la zona en la que se ubica el predio a tasar, identificando por lo menos cinco (5) muestras con características similares y/u homologadas, considerando:
  1.- Las características que correspondan a cada muestra, referidas a ubicación, zonificación, extensión, entorno, topografía, fuentes de información de compra-venta y otros aspectos que se consideren necesarios.
  (...)
  3.- Se aplican los factores de homologación a las muestras comparables, que el perito estime necesarios, debidamente justificados.

Que, en este sentido la transgresión del principio de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, habría originado que incurra en la **falta tipificada el literal q)[1] del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que textualmente prescribe: *"10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*.

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**

[1] "Las demás que señale la ley".

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...) q) Las demás que señala la ley.

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTATIVO DISCIPLINARIO

Que, Mediante el Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Jefatura del Órgano de Control Institucional remite a la Gerencia General del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante Memorando N° 183-2022/GG, de fecha 11 de noviembre de 2022, la Gerencia General del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, remite a la Subgerencia de Recursos Humanos el Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI y anexos, para el inicio de deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, a través del Proveído N° 2134-2022/GAF-SRH de fecha 14 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos remito la documentación a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su atención;

Que, la Secretaria Técnica del PATPAL FBB, a razón de atender lo solicitado apertura el Exp. **N° 25-2022,** a fin de iniciar las investigaciones previas, para lo cual solicita a través del Informe N° 023-2022/GAF-SRH-ST de fecha 14 de abril de 2023, el legajo del servidor en mención, dando respuesta con el Informe Escalafonario N°08-2023/GAF-SRH-LEGAJO del presunto infractor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON;**

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en este contexto, analizando los antecedentes que obran en el Exp. 25-2022, se advierte que la presunta falta se originaría el **17 de julio de 2020,** a través del Memorando Múltiple N° 019-2020/GPCA;

Que, en principio debemos tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 15° establece que son Atribuciones del Sistema: inciso f) emitir, como resultados de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida** para el inicio de las acciones administrativas y/o legales

que sean recomendadas en dichos informes, las cuales deben ser implementadas por la entidad respectiva;

Que, obra en el presente expediente administrativo el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE *"suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros"* - periodo 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, mediante el cual se han identificado hechos irregulares, según el detalle siguiente:

EL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA, SUSCRIBIÓ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCEDER A TERCEROS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OMITIENDO REALIZAR PROCESOS DE ADJUDICACIÓN; ASIMISMO, TRES (3) DE LOS CONVENIOS NO CONTABAN CON LA FICHA TÉCNICA QUE ESTABLECE EL PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OTORGÁNDOLES ASIMISMO UN PERIODO DE GRACIA POR ALQUILER DE ESPACIOS, A PESAR DE LAS SITUACIONES ADVERSAS COMUNICADAS POR EL OCI, AFECTANDO LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, IMPARCIALIDAD, TRATO JUSTO E IGUALITARIO.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - PARQUE DE LAS LEYENDAS - GERENCIA GENERAL - MML

Que, el Gerente General del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda, durante el período 1 de julio de 2019 al 2 de noviembre de 2020, suscribió convenios de colaboración y cooperación interinstitucional con sus respectivas adendas para otorgar espacios usufructuables a terceros en los rubros de: "restaurante", "juguería", "artesanía" y otros servicios (domo, stands oficiales y casilleros), mediante el pago de una contraprestación mensual, y en otros casos un pago al porcentaje de los ingresos obtenidos en el mes, conforme se detalla para el presente caso en el cuadro siguiente:

RUBRO	TIPO	RAZON SOCIAL	FECHA DE SUSCRIPCION	MONTO MENSUAL (S/)
Otros servicios: casilleros/ingreso/ por la puerta N° 6	Convenio de Colaboración	Mario Antenor Santana Pacheco	24/07/2020	1500.00

Que, respecto al análisis correspondiente para la fundamentación de las razones por las que se recomienda el inicio del PAD, se debe considerar: **i)** los hechos concretos cometidos por el servidor investigado durante el periodo que se desempeñó como Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB y **ii)** el análisis de la falta imputada;

Actos realizados por el servidor

Que, como se evidencia del Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE *"suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros"* - periodo 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, y del resultado de la evaluación realizada del acervo documentario que obra en autos, se aprecia que

el servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON,** en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, realizó los actos siguientes:

- Por haber emitido opinión favorable para la suscripción de un convenio de cooperación con MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, **a través del Memorando Múltiple N° 019-2020/GPCA,** sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB *"Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"* en concordancia con la Directiva Nº 005-2006-*PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"*, respecto a las condiciones que debe cumplir el **Informe Técnico** , a la modalidad del convenio.

- Por haber visado el convenio de colaboración entre el PATPAL-FBB y MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, sin tener en cuenta que la modalidad de convenio de colaboración no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB *"Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"* en concordancia con la Directiva Nº 005-2006-*PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"*.

- Por haber inobservado el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de colaboración suscrito con MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado).

- Por haber trasgredido el ROF de la entidad al emitir opinión respecto a los convenios, función que no se encuentra establecido dentro de sus funciones.

Análisis de la falta imputada

Que, a continuación, se evaluará si el servidor investigado ejerció sus funciones a cabalidad, en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, de la revisión y análisis de los actuados se advierte que el servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON,** en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, emitió opinión favorable a través del Memorando Múltiple N° 019-2020/GPCA, de fecha 17 de julio de 2020, señalando lo siguiente:

> *"De acuerdo a la evaluación efectuada, se puede verificar que la propuesta realizada por MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, es una oferta atractiva que beneficiaría a nuestra institución, por lo que, esta Gerencia considera emitir una opinión favorable respecto a* ***la suscripción de un convenio de cooperación*** *y se remite una propuesta de términos de referencia, los cuales deberían ser tomados para establecer en nuevo convenio por el lapso de tres (03) meses con la finalidad de evaluar el desarrollo de la operación".*

Que, el accionar del servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON se configura al haber emitido opinión favorable para la suscripción de un convenio con MARIO ANTENOR SANTANA PACHECO, sin observar la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB *"Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"* respecto al procedimiento a seguir para la celebración del convenio (modalidades de procedimiento de adjudicación

para el usufructo de acuerdo al tipo de espacio: subasta pública, arrendamiento directo, arrendamiento temporal y convenio de cooperación interinstitucional);

Que, respecto, al **Convenio de Cooperación Interinstitucional** (Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB), establece que:

"De manera excepcional y para casos debidamente justificados y sustentados, se podrán suscribir convenios respecto a espacios tipo A, B y C, de acuerdo a las necesidades del PATPAL-FBB y su libre disponibilidad, siempre que coadyuven al cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales del PATPAL-FBB.

El procedimiento a seguir para la celebración de un convenio de cooperación institucional se encuentra regulado en la directiva de la materia".

Que, por otro lado el servidor investigado inobservó la Directiva 005-2006-PATPAL-FBB *"Directiva de Supervisión de Convenios que suscribe el PATPAL Felipe Benavides Barreda"*, respecto a las condiciones que debe cumplir el **Informe Técnico** que sustente la viabilidad de la suscripción de un convenio de cooperación institucional, el mismo que contengan los términos de referencia sustentando los beneficios, compromisos, duración, antecedentes, conclusiones y recomendaciones, de manera cualitativa o cuantitativa.;

Que, de igual forma, el servidor investigado incumplió su deber al no observar que la modalidad de "convenios de colaboración" no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-*FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"* y la Directiva N° 005-2006-PATPAL *"Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"*;

Que, asimismo, el servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON también inobservó el Plan de Espacios Usufructuales, respecto que el convenio de Colaboración suscrito con Mario Antenor Santana Pacheco no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado);

Que, cabe precisar, que los **convenios de colaboración** suscritos entre entidades siempre que brinden bienes, servicios u obras propios de su función no persiguen fines de lucro, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N 30225, y en el presente caso en concreto no corresponde esta modalidad de convenio, por cuanto el convenio de colaboración suscrito con Mario Antenor Santana Pacheco persigue un fin lucrativo, es decir uno de los compromisos asumidos es el pago de S/. 1,500.00 soles de manera mensual como contraprestación por el uso del espacio, tal como se acredita en la cláusula sétima del convenio;

Que, en tal sentido, es necesario precisar que la Directiva General Nº 001-2019/PATPAL-FBB y la Directiva Nº 005-2006-PATPAL, establecen como modalidad de procedimiento de adjudicación para el usufructo de acuerdo al tipo de espacio, los **convenios de cooperación interinstitucional** de manera excepcional y para casos debidamente justificados y sustentados, siendo estos acuerdos de carácter técnico suscritos entre Entidades Públicas y/o Privadas y el PATPAL-FBB, comprometiéndose las partes al logro de sus objetivos estratégicos institucionales; lo que se condice con la opinión favorable emitida por el servidor investigado y dando la visación para la suscripción del respectivo convenio, debido que el convenio con Mario Antenor Santana Pacheco persigue un fin lucrativo, a pesar que dicha modalidad de convenio no

implica el pago de contraprestación alguna, trasgrediendo con lo establecido en el numeral 77.3 del artículo 77 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

> *Los medios de convenios de colaboración interinstitucional, se celebran entre las entidades de acuerdo al ámbito de su competencia considerando una cláusula expresa de libre adhesión y separación, por lo que, no habría un pago por contraprestación mensual.*

Que, respecto, a la visación realizada por el servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON en el convenio de colaboración entre PATPAL-FBB con Mario Antenor Santana Pacheco, se aprecia que, no realizó ninguna observación por el contrario otorgó su conformidad con la visación para que se realice la respectiva suscripción del convenio referido;

Que, por consiguiente, de los hechos expuestos se colige que la presunta conducta infractora desplegada por el servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON, en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, fue haber emitido opinión favorable para la suscripción del convenio y haber visado dicho convenio; sin haber realizado ninguna anotación u observación para advertir dichas irregularidades que transgreden la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, Directiva Nº 005-2006-PATPAL y el Plan de Espacios Usufructuales de la entidad;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · PARQUE DE LAS LEYENDAS · GERENCIA GENERAL · MML

Que, por último, la conducta del servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON constituye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivado del deber incumplido al vulnerar lo establecido como sus funciones, debido que en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza N° 2129, no se encuentra contemplada la función de dar opinión respecto a los convenios de colaboración como se puede advertir en su artículo 53 que establece:

> ***GERENCIA DE PROMOCIÓN, COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN AL CLIENTE***
> *Artículo 53.- De la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente La Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente es el órgano encargado de supervisar la planificación, organización, dirección y control de la cartera y tarifario de servicios, así como, de la investigación de mercado y análisis del consumidor, así como de las estrategias de promoción y difusión de los servicios del PATPAL FBB, en coordinación con las unidades orgánicas responsables de los servicios que se brindan de manera directa a los clientes de la entidad. Asimismo, es responsable de velar por la adecuada atención de los clientes del PATPAL FBB, en coordinación con las unidades orgánicas responsables de los servicios que se brindan de manera directa a los clientes de la entidad.*

Que, de acuerdo con el artículo 39º de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, por tanto, se exige que todo servidor que preste servicios en una entidad pública, además de desempeñarse de acuerdo con los principios, deberes y valores éticos, también debe otorgarse la garantía que su servicio se realice con el profesionalismo que el cargo lo exige;

Que, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) en el año 2016 elaboró el Manual "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública", el cual es una guía para funcionarios y servidores del Estado, que recoge los alcances y contenidos del Código de Ética

de la Función Pública y nos permitirá tomar en cuenta conceptos y criterios para determinar la responsabilidad del imputado;

Que, respecto, al deber de responsabilidad el citado Manual señaló que: *"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atienden a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud"*;

Que, en ese contexto, cabe precisar que el servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON, no actuó con sus funciones a cabalidad y en forma integral, al inobservar las normas internas establecidas por la entidad, por tanto, habría presuntamente vulnerado lo establecido por el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por lo expuesto, este Desapcho, considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que el literal e) del artículo 107 del Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener *"La sanción que correspondería a la falta imputada"*; es decir, al iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Cesar Augusto Loli Huerta, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse;

Que, asimismo se deberá tener en cuenta los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. De este modo, se advierte del Informe Escalafonario N° 08-2023-GAF-SRH-LEGAJO del servidor Gianfranco Antonio Bibolini Picon que no registra sanción alguna en su legajo personal;

Que, respecto a la infracción imputada al mencionado servidor, deberá ponderarse observando la aplicación del **Principio de Razonabilidad**, y, en consecuencia, la imposición de una sanción o el archivo del proceso administrativo disciplinario, debiéndose considerar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, las sanciones por faltas administrativas disciplinarias a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran enunciados en el artículo 88 de la citada Ley, y en el artículo 102 de su Reglamento General, siendo las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

Que, por tanto, atendiendo a los hechos imputados antes descritos, habría involucrado que el servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON, incurra en la presunta falta tipificada en literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual justificaría que el referido servidor sea pasible de ser sancionado; por ello este órgano instructor estima que de comprobarse la misma, correspondería imponerle la **sanción de suspensión sin goce de haber**, prevista en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: *"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.* ***Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles,*** *el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo prorroga. Si el servidor no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto";*

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICTUD DE PRÓRROGA

Que, los descargos o la solicitud de prórroga deberán ser presentados ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo competente para el presente caso la **Gerencia General del PATPAL FBB**, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, en el presente caso, se aplicará la tipificación de falta y el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ese sentido, en su artículo 94 se dispone lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces";*

Que, del párrafo antes citado, queda claro que la potestad sancionadora del Estado (Gerencia General del PATPAL toma conocimiento del informe de control) tiene un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, para lo cual se debe computar el plazo según el cuadro siguiente:

TOMA DE CONOCIMIENTO POR EL TITULAR	FECHA DE PRECRIPCION (01 AÑO)	OPERA LA PRESCRIPCION
10-11-2022 Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI	**10-11-2023**	**11-11-2023**

Que, habiéndose realizado el cómputo de plazo de prescripción, se verifica que no ha transcurrido más de un (01) año calendario de la toma de conocimiento del informe de control por parte del titular de la entidad (Gerente General del PATPAL) mediante Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI, remitido con fecha 10/11/ 2022;

Que, en el presente caso corresponde determinar el plazo de prescripción en los hechos imputados al servidor investigado, según el cuadro siguiente:

HECHOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (03 AÑOS)	OPERA LA PRESCRIPCION
17/07/2020 Memorando Múltiple N° 019-2020/GPCA	17/07/2023	**18/07/2023**

Que, del cuadro precedente se advierte que el hecho imputado fue con el Memorando Múltiple N°019-2020/GPCA de fecha 17 de julio de 2020, operando la prescripción el 18 de julio de 2023, por lo tanto, los hechos imputados no han transcurrido los tres años desde la comisión de la presunta falta, por consiguiente, no habiendo prescrito los hechos a la fecha, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se encuentra facultada y dentro del plazo para emitir el presente informe de precalificación;

Que, cabe precisar, que en el presente caso la presunta falta cometida por GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON, fue en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, y siendo que además la toma de conocimiento por parte del titular se computa desde el 10 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI, cuando remiten el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE, que señala en la recomendación se efectué el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con lo establecido por SERVIR en el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 712-2021-SERVIR-GPGSC, que señala:

"Para efectos del régimen disciplinario de la LSC. Debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (01) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental".

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

El servidor tiene derecho mientras dure el proceso administrativo disciplinario a:

- Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Derecho al Goce de sus Compensaciones.
- Derecho a ser representado por Abogado.
- Derecho a acceder al Expediente Administrativo Disciplinario en cualquiera de las etapas.
- Derecho a la Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
- Derecho a presentar su descargo por escrito y/o solicitar la prórroga del plazo.

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 023-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 14 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, y

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS GERENCIA GENERAL MML

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO al Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) contra el **servidor GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON** quien en el periodo de su gestión tenía la condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de acuerdo a los fundamentos expuestos, las cuales son pasibles de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, a fin de que presente ante la **Gerencia General del PATPAL – FBB,** sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente para desvirtuar la imputación en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor **GIANFRANCO ANTONIO BIBOLINI PICON ,** asimismo comunicarle que tienen derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA

JULIA AZUCENA COLCAS VARGAS
Gerente General